

pecciones que con carácter extraordinario pudieran establecerse a instancias del Centro Directivo competente en materia de Seguridad Industrial.

El taller se comprometerá a mantener en buen orden de servicio las instalaciones y maquinaria, así como a seguir las directrices e instrucciones que en cada momento reciba de la Dirección General de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, o de la Dirección Provincial del citado Ministerio en Palencia, tanto en lo que se refiere a la ejecución de las inspecciones como al trámite administrativo relativo a las mismas.

El informe de cada inspección que realice se ajustará al modelo de certificación de inspección de vehículos que le será facilitado por la Dirección Provincial del Ministerio de Palencia, a efectos de que sean diligenciadas las tarjetas ITV por dicha Dirección Provincial.

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre, y revisiones sucesivas.

Estas tarifas cubren todos los gastos de inspección, inclusive los correspondientes a la tramitación por parte de la Dirección Provincial de la documentación final del vehículo.

Lo que se comunica a VV. SS. a los efectos oportunos.

Madrid, 11 de abril de 1983.—El Director general, Juan Majo Cruzate.

Sres. Directores provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

14743 *RESOLUCION de 11 de abril de 1983, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

Por la Dirección General de Minas con fecha 11 de abril de 1983 ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número, 2.763 (1-1-0); nombre, «Parla»; mineral, sepiolita; cuadrículas, 146, y términos municipales, Torrejón de Velasco, Torrejón de la Calzada, Parla, Pinto y Fuenlabrada (Madrid) e Illescas (Toledo).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Madrid, 11 de abril de 1983.—El Director general, Juan Manuel Kindelan.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14744 *REAL DECRETO 1340/1983, de 13 de abril, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de Rioja Baja (La Rioja).*

La zona denominada Rioja Baja presenta una situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, medidas que serán financiadas de acuerdo con lo que se dispone en dicha Ley con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

El término municipal de Cornago, que perteneció a la zona de Ordenación de Explotaciones de Tierras Altas, se incluye también en el presente Real Decreto por indicación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por haber sido designado núcleo piloto de un programa de rehabilitación integrada promovida por el citado Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos 128 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, la ordenación de explotaciones de la zona Rioja Baja en la provincia de La Rioja para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

2. La zona de Rioja Baja, de la provincia de La Rioja, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Aguilar del Río Alhama, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedillo, Arnedo, Ausejo, Autol, Bergasa, Bergasillas-Bajera, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Corera, Cornago, Galilea, Grávalos, Herce, Igea, Ocón, Pradejón, Prejano, Quel,

El Redal, Rincón de Soto, Santa Eulalia Bajera, Tudelilla y Villar de Arnedo.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de 134.160 hectáreas.

Art. 2.º 1. La orientación productiva que se señala para la zona será potenciar la ganadería de renta, fundamentalmente de aptitud cárnica.

Se incrementará, asimismo, la producción forrajera y de cereales-piensos.

2. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el IRYDA el incremento de la producción forrajera, la modernización y mejora de las explotaciones hortofrutícolas y la reestructuración y mejora de las explotaciones vitícolas.

Se impulsará la mejora de los regadíos existentes mediante el revestido de sus acequias y limpieza de desagües y la implantación de nuevos regadíos. Asimismo se atenderá a la mejora de la red viaria, limpieza y encauzamiento de cauces públicos y defensa de márgenes.

Para actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche se requerirá que las mismas figuren inscritas en el registro provisional establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera y dispongan de posibilidad potencial para que mediante las mejoras accedan a la condición de «Granjas de Producción Lechera».

3. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Art. 3.º Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo 1.º en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria que, a todos los efectos legales, queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Art. 5.º En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir las condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de 1.000.000 de pesetas, no rebasando el límite máximo de 10.000.000 de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán, en todo momento, tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Art. 6.º Los titulares de explotaciones individuales, las cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y restantes asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Art. 7.º Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo 5.º del presente Real Decreto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo 131 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo 131 de la mencionada Ley.

Art. 8.º Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo, artículo 131, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Art. 9.º Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 10. El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos 134 al 139, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.